

**SENADO DE LA REPÚBLICA
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXVI LEGISLATURA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA RECONOCER EXPRESAMENTE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL.

El que suscribe, Cuauhtémoc Ochoa Fernández integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura del Senado de la República, del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8º, numeral 1, fracción I, 164, numeral 1 y 169 del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción VI del apartado B del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos

Vivimos en una época caracterizada por la disolución de fronteras entre lo físico y lo digital. La llamada cuarta revolución industrial ha traído consigo no sólo avances en materia de conectividad, automatización e inteligencia artificial, sino también transformaciones profundas en las relaciones sociales, económicas y políticas.

En este contexto de cambio permanente, la identidad humana ha comenzado a adquirir nuevas dimensiones que escapan a las categorías jurídicas tradicionales. La imagen, la voz, el comportamiento gestual y los patrones biométricos de una persona ya no son atributos estáticos del cuerpo físico, sino representaciones replicables, manipulables y distribuibles por medios digitales con una facilidad antes impensable.

Estas representaciones no son anecdóticas ni marginales: se han convertido en la principal forma en que las personas se relacionan, se expresan, trabajan, acceden a servicios públicos y privados, y ejercen sus derechos. Sin embargo, la legislación mexicana aún no reconoce ni protege explícitamente la dimensión digital de la identidad humana.

Mientras que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el acceso a las tecnologías de la información y a Internet como un derecho fundamental, no existe en nuestro texto constitucional una disposición que establezca con claridad que las personas tienen derecho a controlar, proteger y decidir sobre su identidad digital.

Esta omisión resulta particularmente preocupante en una era marcada por el crecimiento exponencial de tecnologías capaces de replicar e imitar con gran precisión la apariencia, la voz, los gestos y hasta las emociones humanas. Herramientas como los deepfakes — videos falsos generados por inteligencia artificial que colocan el rostro o la voz de una persona en situaciones que jamás ocurrieron— se han convertido en instrumentos que, si bien pueden tener usos legítimos en el arte o la parodia, también pueden ser utilizados

para suplantar identidades, difamar, acosar, manipular opiniones públicas o explotar comercialmente la imagen de alguien sin su consentimiento.

Estas tecnologías han demostrado su potencial para ser usadas en contextos de violencia política, violencia de género, fraudes financieros, manipulación electoral y campañas de desinformación. Los efectos de estos usos nocivos trascienden la esfera digital: afectan profundamente la integridad moral, psicológica y material de las personas. A pesar de ello, el vacío constitucional impide construir una arquitectura jurídica coherente que brinde a la ciudadanía herramientas efectivas de defensa, reparación y prevención.

Por ello, esta iniciativa propone adicionar un párrafo a la fracción VI, del artículo 6º, apartado B de la Constitución, para reconocer expresamente el derecho a la protección de la identidad digital. Este derecho se define como el conjunto de atributos personales susceptibles de representación digital, tales como la imagen, la voz, los datos biométricos y cualquier simulación corporal o conductual generada por tecnologías como la inteligencia artificial. El reconocimiento constitucional implica no sólo una protección frente a usos indebidos o maliciosos, sino también el establecimiento de principios como el consentimiento expreso, libre e informado, la no discriminación digital, la autodeterminación informativa y la responsabilidad tecnológica.

México necesita dar este paso constitucional no como una reacción aislada frente a los avances tecnológicos, sino como un acto de anticipación normativa, de reafirmación de los valores democráticos y de actualización de su catálogo de derechos fundamentales.

La identidad digital no es un lujo conceptual: es un componente esencial de la dignidad humana en el siglo XXI. Su reconocimiento constitucional es el primer eslabón de una cadena de reformas legales, institucionales y sociales que permitirán enfrentar con eficacia los riesgos de la era digital, sin sacrificar las libertades que hemos construido a lo largo de décadas.

Esta iniciativa parte del convencimiento de que la tecnología no es neutra ni inevitable: puede ser dirigida, regulada y subordinada al interés público y a los derechos humanos. Tenemos la responsabilidad histórica de comenzar esa ruta de protección a través de una reforma clara, viable y urgente. El derecho al **Yo Digital** es, por tanto, un derecho de nueva generación que debe ser tutelado desde el texto más importante del orden jurídico nacional: nuestra Constitución.

I. Marco jurídico nacional e internacional.

1. La identidad como derecho fundamental.

Desde una perspectiva jurídica, la identidad personal se ha conceptualizado tradicionalmente como un derecho inherente a la dignidad humana. Implica el reconocimiento de un individuo como sujeto único e irrepetible dentro de un entorno social y jurídico. La doctrina y la jurisprudencia han señalado que este derecho incluye aspectos como el nombre, el género, el estado civil, la nacionalidad, la imagen, la voz y otros atributos personales que permiten identificar y distinguir a una persona.

En México, el derecho a la identidad está implícitamente protegido a través de diversas normas: el artículo 4º constitucional establece el derecho a la identidad para niñas, niños y adolescentes; el Código Civil Federal protege el nombre, el estado civil y la filiación; y múltiples disposiciones en materia de protección de datos personales reconocen indirectamente componentes de la identidad. Sin embargo, ninguna disposición constitucional reconoce de forma explícita la identidad digital como una extensión de la identidad personal.

Este vacío es aún más grave si se considera que la identidad digital no es sólo una reproducción virtual de la identidad física, sino una construcción autónoma, dinámica e interactiva, que se manifiesta en redes sociales, bases de datos, sistemas de reconocimiento biométrico, servicios financieros, plataformas gubernamentales, educación en línea y sistemas de vigilancia.

2. Jurisprudencia nacional relacionada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, en diversas sentencias, el derecho a la autodeterminación informativa como una manifestación del derecho a la privacidad. En el amparo en revisión 159/2013, la Corte estableció que el tratamiento de datos personales debe estar basado en el consentimiento informado y que la persona es titular de sus datos. Esta doctrina constituye un precedente importante para vincular el uso de representaciones digitales de la persona —como su imagen, su voz o sus movimientos— con derechos fundamentales.

Asimismo, la Primera Sala ha sostenido que el derecho al honor, la imagen y la intimidad son límites legítimos a la libertad de expresión y que el uso no autorizado de la imagen de una persona puede constituir una violación a sus derechos humanos (AR 2044/2014). Sin embargo, estos criterios no han sido actualizados para considerar las nuevas modalidades de representación sintética generadas por inteligencia artificial (IA), ni para enfrentar casos de suplantación, simulación o manipulación con fines maliciosos.

3. Derecho comparado: casos relevantes.

En el ámbito internacional, varios países han comenzado a legislar sobre la identidad digital como un derecho autónomo o como parte de los derechos ya reconocidos.

Unión Europea: El Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) establece el derecho a la portabilidad, el consentimiento informado, el derecho al olvido y la prohibición del procesamiento automatizado de datos sensibles sin autorización. Aunque no se menciona la “identidad digital” como tal, el enfoque integral del GDPR cubre representaciones biométricas, rasgos faciales, voz y datos conductuales, sentando las bases para una protección robusta.

Estonia: Es uno de los países pioneros en la creación de una identidad digital legal y segura para toda su población. El sistema e-Estonia permite a los ciudadanos autenticarse digitalmente, firmar documentos con validez legal y controlar el uso de su identidad en línea, con participación del Estado en su resguardo.

Chile: En su nueva Constitución (borrador de 2022), se incluía un artículo sobre el derecho a la identidad digital. Aunque el texto fue rechazado, sentó un precedente regional al plantear este derecho como garantía constitucional.

Brasil: A través de la Ley General de Protección de Datos (LGPD), el país reconoce como datos sensibles aquellos relacionados con características biométricas y patrones de comportamiento que puedan ser utilizados para identificar a una persona. Este marco refuerza la noción de que el uso de IA sobre estos elementos debe estar regulado bajo estrictos principios.

Estados Unidos: Algunos estados como California han implementado leyes de privacidad digital (California Consumer Privacy Act) que otorgan a los ciudadanos derechos de control sobre el uso de su información personal, incluidas imágenes y grabaciones.

Estos ejemplos muestran que la tendencia global es avanzar hacia el reconocimiento normativo de las formas digitales de identidad, no sólo como objetos de regulación tecnológica, sino como componentes sustantivos de los derechos humanos contemporáneos.

4. Normativas internacionales y declaraciones multilaterales.

Diversas organizaciones internacionales han comenzado a integrar el concepto de identidad digital dentro de sus marcos de acción en materia de derechos humanos, gobernanza digital y ética de la inteligencia artificial.

Organización de las Naciones Unidas (ONU): La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce el derecho a una identidad legal para todas las personas (meta 16.9), incluyendo su dimensión digital en el contexto de inclusión financiera y ciudadanía global. El Relator Especial sobre el derecho a la privacidad ha señalado que las tecnologías emergentes deben respetar la dignidad humana y garantizar el consentimiento explícito para el uso de datos que forman parte de la identidad digital.

UNESCO: Su Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021) llama a los Estados a establecer marcos normativos que garanticen la integridad, autenticidad y control de los individuos sobre sus representaciones digitales. Señala que los sistemas de IA deben diseñarse para evitar la manipulación, la suplantación y la instrumentalización de la identidad.

Organización de los Estados Americanos (OEA): Ha promovido lineamientos para la protección de datos personales, subrayando que los avances tecnológicos deben estar subordinados a los principios de legalidad, consentimiento, proporcionalidad y finalidad legítima.

Foro Económico Mundial (WEF): En sus informes sobre Digital Identity y Future of Trust, destaca que las identidades digitales son necesarias para acceder a servicios básicos, pero advierte que deben estar protegidas contra usos comerciales abusivos o vigilancia masiva.

Estos instrumentos internacionales refuerzan la idea de que el derecho a la identidad digital debe ser tutelado con el mismo rigor que otros derechos fundamentales. El carácter

transfronterizo de las plataformas digitales exige respuestas coordinadas, pero también una sólida base constitucional a nivel nacional.

II. Diagnóstico del vacío normativo en México.

1. La aceleración tecnológica y su desbordamiento regulatorio.

El ecosistema digital en México ha experimentado una expansión sin precedentes en la última década. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más del 75% de la población mexicana es usuaria habitual de Internet. Las plataformas digitales, redes sociales, servicios de almacenamiento en la nube, tecnologías biométricas y sistemas de inteligencia artificial ya son parte estructural de la vida cotidiana, tanto en el ámbito privado como público.

Sin embargo, mientras la tecnología avanza a velocidades exponenciales, el marco jurídico avanza con lentitud, anclado a paradigmas tradicionales que no fueron diseñados para regular realidades digitales. Esta brecha se hace particularmente visible en lo que respecta a la protección de la identidad digital, ya que ninguna norma en México define ni reconoce este concepto con claridad y fuerza normativa. El resultado es un vacío jurídico que deja a millones de ciudadanos en una situación de vulnerabilidad frente a tecnologías que pueden imitar, suplantar o explotar su identidad sin su consentimiento.

2. La fragmentación legal en materia de datos, imagen y voz.

México cuenta con diversas leyes que protegen aspectos fragmentados de la identidad personal, como los datos personales, el derecho a la propia imagen y el honor. No obstante, ninguna de estas normas regula de manera integral la representación digital de la persona.

La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) protege los datos identificables, pero no abarca representaciones sintéticas generadas mediante inteligencia artificial.

La Ley sobre Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, tiene un enfoque centrado en medios de comunicación tradicionales y no contempla escenarios como los deepfakes o las simulaciones no consentidas en redes sociales o entornos virtuales.

El Código Penal Federal sanciona ciertos tipos de suplantación de identidad y fraude, pero no incluye figuras específicas para los delitos cometidos mediante la manipulación de la imagen, la voz o el comportamiento digital de una persona.

La Ley Federal del Derecho de Autor reconoce derechos morales y patrimoniales sobre creaciones originales, pero no incluye la voz ni la imagen personal como sujetos de protección en el contexto digital.

En conjunto, estas leyes constituyen un mosaico normativo insuficiente e inadecuado para enfrentar la complejidad del entorno digital contemporáneo. El problema no es la falta

absoluta de regulación, sino la carencia de un eje articulador constitucional que reconozca explícitamente la existencia y protección del **Yo Digital**.

3. Consecuencias prácticas del vacío normativo.

La falta de reconocimiento constitucional de la identidad digital tiene consecuencias concretas y perjudiciales:

Desprotección legal de las víctimas de deepfakes: Al no existir una tipificación penal o civil clara para las simulaciones digitales no consentidas, las víctimas enfrentan obstáculos procesales y probatorios para obtener justicia. El daño reputacional, emocional o económico puede ser profundo, pero no encuentra un cauce jurídico eficaz para su reparación.

Imposibilidad de exigir consentimiento previo y expreso: En ausencia de una norma que reconozca el Yo Digital, las empresas tecnológicas y plataformas digitales pueden utilizar representaciones de personas (por ejemplo, mediante aprendizaje automático o rastreo de voz) sin requerir consentimiento, alegando vacíos o ambigüedades en la legislación vigente.

Limitación para el diseño de políticas públicas tecnológicas: Las dependencias gubernamentales encargadas de proteger datos personales, promover derechos digitales o prevenir violencia en línea carecen de un fundamento constitucional robusto que les permita operar con claridad y legitimidad en la defensa de la identidad digital.

Falta de certeza jurídica en conflictos entre derechos: En casos de colisión entre la libertad de expresión y el derecho a la imagen o la voz, los jueces se enfrentan a dilemas que no pueden resolverse de manera coherente sin una base constitucional que reconozca explícitamente la identidad digital como un derecho autónomo.

Rezago normativo frente a estándares internacionales: La ausencia de esta figura en la Constitución mexicana dificulta la armonización con tratados, recomendaciones y buenas prácticas internacionales en materia de protección de la identidad digital y ética de la inteligencia artificial.

4. Estudios, casos y evidencia empírica.

Diversas investigaciones y reportes han documentado la proliferación de casos donde se vulnera la identidad digital de las personas mediante el uso de tecnologías de IA. Algunos ejemplos relevantes en el contexto mexicano:

Simulaciones sexuales no consentidas: Organizaciones feministas y defensoras de derechos digitales han documentado casos en los que se utilizan rostros reales de mujeres para insertar digitalmente su imagen en contenidos pornográficos falsos (conocidos como “pornografía deepfake”). Esta práctica, además de violar su dignidad, las expone a violencia, extorsión y estigmatización social.

Videos políticos falsificados: Durante procesos electorales en América Latina, han circulado videos que aparentan mostrar a figuras públicas emitiendo declaraciones que nunca realizaron, generando confusión en la opinión pública y afectando la calidad del debate democrático.

Apps de entretenimiento que roban identidades: Muchas aplicaciones que permiten “envejecer” el rostro o “cambiar de género” utilizan algoritmos que capturan la biometría facial del usuario sin informarle adecuadamente sobre el destino de sus datos, que pueden ser almacenados o reutilizados con fines comerciales o de entrenamiento de IA.

En todos estos casos, la falta de una categoría legal llamada “identidad digital” impide que las víctimas se reconozcan como tales ante la ley y que el Estado actúe con prontitud para detener los abusos.

En conclusión, el vacío normativo en torno a la identidad digital en México no es solo un problema teórico: tiene consecuencias directas para la protección de los derechos humanos, el acceso a la justicia, la equidad digital y la gobernabilidad democrática. Por ello, el reconocimiento constitucional del derecho al Yo Digital es no solo deseable, sino urgentemente necesario para cerrar esta brecha jurídica.

III. Impactos de la inteligencia artificial en la representación personal.

1. La inteligencia artificial como tecnología disruptiva.

La IA ha sido identificada como una de las tecnologías más transformadoras del siglo XXI. A través del uso de algoritmos de aprendizaje automático (machine learning), redes neuronales profundas (deep learning) y modelos generativos, la IA es capaz de identificar patrones complejos, realizar tareas cognitivas y generar contenido que simula la creación humana. Entre las aplicaciones más sofisticadas de esta tecnología se encuentran los modelos de lenguaje, los sintetizadores de voz, los generadores de imágenes faciales y los sistemas de reconocimiento biométrico.

Estas herramientas, si bien aportan beneficios en ámbitos como la salud, la ciencia, la educación o la accesibilidad, también han abierto la puerta a una serie de amenazas éticas y jurídicas sin precedentes, particularmente en lo que respecta a la manipulación de la **representación personal**. Las simulaciones digitales de rostros, voces y gestos se han vuelto indistinguibles de la realidad en muchos casos, lo que genera un profundo dilema: ¿cómo proteger la identidad cuando esta puede ser replicada por una máquina?

2. Deepfakes: definición, evolución y peligros.

Los llamados *deepfakes* constituyen una de las expresiones más paradigmáticas del impacto de la IA sobre la identidad personal. El término proviene de la combinación de “deep learning” y “fake” (falso), y se refiere a contenido audiovisual manipulado mediante redes neuronales profundas, que permite sustituir la cara, la voz o el cuerpo de una persona por los de otra de manera realista.

Inicialmente concebidos como una curiosidad técnica o una forma de parodia digital, los *deepfakes* han evolucionado hasta convertirse en herramientas de desinformación, acoso, chantaje, extorsión, manipulación política y explotación sexual. Su capacidad de generar “evidencia falsa” que aparenta ser auténtica representa una **amenaza directa a la confianza pública, la libertad de expresión, el debido proceso legal, y la integridad de la imagen personal**.

Los deepfakes han sido utilizados para:

- Simular declaraciones de funcionarios públicos en contextos electorales.
- Crear pornografía falsa no consentida con rostros de mujeres famosas o personas comunes.
- Suplantar identidades para cometer fraudes financieros o chantajes.
- Difamar a opositores políticos o sociales.
- Generar videos falsos de supuestas agresiones o confesiones, usados como “pruebas” en disputas legales o mediáticas.

El problema radica en que la sofisticación de la IA ha superado la capacidad de las personas comunes, e incluso de los peritos técnicos, para identificar contenido manipulado, lo cual erosiona las bases cognitivas de la verdad y la confianza, no solo en el entorno digital, sino también en el jurídico, político y cultural.

3. La representación sintética: entre la identidad y la ficción,

La IA no solo replica imágenes o voces; también es capaz de generar representaciones sintéticas completas de una persona, es decir, personajes digitales que actúan, hablan y se comportan como alguien real. Estas simulaciones pueden ser utilizadas con fines comerciales, artísticos o informativos, pero también pueden transgredir límites éticos cuando no hay consentimiento o cuando inducen al error, el desprestigio o la explotación.

Ejemplos actuales incluyen:

- **Avatares digitales** utilizados para continuar la presencia de celebridades fallecidas en películas o anuncios.
- **Chatbots personalizados** que simulan la forma de hablar y pensar de una persona, incluso con fines terapéuticos o de acompañamiento emocional.
- **Modelos generativos de voz** que permiten clonar el timbre y la entonación de una persona con solo unos segundos de grabación.

Estas prácticas, aunque en ocasiones legítimas, han comenzado a plantear interrogantes fundamentales:

¿Puede una persona ser representada sin su consentimiento en una simulación digital?

¿A quién pertenece la versión artificial de una persona generada por una empresa tecnológica?

¿Puede alguien explotar comercialmente la imagen o voz de otra persona recreada por IA sin que exista un contrato o licencia?

En la ausencia de normas claras, estas preguntas quedan sin respuesta jurídica, lo que abre la puerta al uso abusivo o no autorizado de la identidad digital, y a la creación de un nuevo tipo de “mercado de personas” donde el rostro, la voz o los gestos se convierten en insumos para algoritmos sin que medie protección alguna.

4. Afectaciones a los derechos fundamentales.

El uso no regulado de la inteligencia artificial para manipular, suplantar o explotar la representación personal afecta directamente una serie de derechos humanos reconocidos por el derecho nacional e internacional:

- **Derecho a la identidad:** La representación artificial de una persona sin su consentimiento atenta contra su derecho a definirse y reconocerse a sí misma, y ser reconocida por los demás en términos auténticos.
- **Derecho al honor y a la reputación:** La difusión de contenidos falsos que involucran a una persona puede generar un daño irreparable a su reputación, imagen pública y relaciones personales o profesionales.
- **Derecho a la intimidad y vida privada:** Las simulaciones sexuales, sentimentales o familiares creadas por IA pueden violar la esfera íntima de la persona, incluso si el contenido es ficticio.
- **Derecho al consentimiento informado:** El uso de datos biométricos, voces o imágenes sin autorización explícita contraviene el principio de autodeterminación informativa y de privacidad digital.
- **Derecho a la libertad de expresión:** Aunque podría argumentarse que los deepfakes son una forma de parodia, el uso no autorizado de la imagen o voz de una persona para emitir ideas que no le pertenecen constituye un acto de coacción simbólica que distorsiona el debate público.
- **Derecho a la verdad:** El uso de tecnologías que simulan eventos falsos erosiona el derecho colectivo a una información veraz y confiable, especialmente en contextos electorales, judiciales o de seguridad pública.

5. Vulnerabilidad de grupos específicos.

Si bien todas las personas están expuestas a los riesgos derivados del uso indebido de la IA en la representación personal, ciertos grupos son particularmente vulnerables:

- **Mujeres:** Son las principales víctimas de deepfakes pornográficos no consentidos, lo cual constituye una forma de violencia digital de género que puede tener consecuencias graves para su integridad, su seguridad y su vida profesional.
- **Menores de edad:** Su imagen puede ser utilizada sin control parental en videojuegos, anuncios, contenidos sexuales o simulaciones familiares, sin posibilidad de defensa efectiva.
- **Personas públicas y activistas:** Su visibilidad aumenta el riesgo de que sean objeto de campañas de desprestigio, manipulación de declaraciones o montaje de situaciones falsas.
- **Personas fallecidas:** La recreación de su voz o imagen sin consentimiento familiar puede violar el derecho post mortem a la memoria, la honra y la dignidad.
- **Pueblos originarios o personas con discapacidades:** La extracción y reutilización de sus expresiones culturales o patrones de comportamiento por parte de empresas tecnológicas sin compensación puede constituir apropiación indebida.

El uso de IA sin regulación en la representación de estas personas no solo genera un daño individual, sino que reproduce dinámicas de discriminación, exclusión y revictimización.

IV. Justificación constitucional del derecho al Yo Digital.

1. Fundamento filosófico y democrático del derecho a la identidad digital.

La identidad humana no es un atributo estático, sino una construcción dinámica, contextual e histórica. En la era digital, esta construcción no se limita al ámbito físico o íntimo de la persona: se proyecta, registra y reproduce en entornos digitales que trascienden las fronteras del tiempo, del espacio y del control individual. Redes sociales, plataformas de streaming, aplicaciones de videollamadas, bases de datos biométricas y sistemas de inteligencia artificial forman parte de la nueva arquitectura en la que se expresa y reconoce la identidad de una persona. En este entorno, la protección del Yo Digital se convierte en una condición para el ejercicio pleno de la libertad, la dignidad y la ciudadanía.

La filosofía constitucional contemporánea, especialmente en su vertiente garantista y pro persona, establece que los derechos fundamentales deben interpretarse de forma evolutiva, en función de las transformaciones sociales, tecnológicas y culturales. En ese sentido, la identidad digital debe ser entendida como una prolongación del derecho a la personalidad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, tal como lo han establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y diversos tribunales constitucionales del mundo.

No es posible hablar de autodeterminación, libertad de conciencia, privacidad o participación democrática si una persona no tiene control sobre las formas en las que es representada en el espacio digital. Por ello, el derecho al Yo Digital no es un derecho nuevo o ajeno al orden jurídico: es una expresión actualizada de derechos que ya han sido reconocidos, pero que requieren una formulación explícita y adecuada a la era tecnológica.

2. Principios constitucionales que justifican la reforma.

La iniciativa que adiciona un párrafo a la fracción VI del artículo 6º, apartado B, se basa en cinco principios constitucionales fundamentales:

a) Principio de dignidad humana. La dignidad humana es el principio fundacional de todos los derechos humanos. La manipulación no consentida de la imagen, la voz o el comportamiento de una persona mediante IA constituye una forma de cosificación digital, en la que el individuo deja de ser sujeto para convertirse en objeto manipulable, replicable y comercializable. Reconocer el derecho al Yo Digital es una forma de restituir la centralidad de la persona frente a tecnologías que tienden a reducirla a datos o modelos computacionales.

b) Principio pro persona. Establecido en el artículo 1º constitucional, este principio obliga a interpretar las normas en el sentido que más favorezca a la persona. En este contexto, la ausencia de una protección explícita de la identidad digital puede dar lugar a interpretaciones restrictivas o regresivas en perjuicio de los derechos fundamentales. Incorporar este derecho en la Constitución permite activar el principio pro persona en la interpretación de todos los demás derechos relacionados.

c) Principio de progresividad. Los derechos humanos no son estáticos; su contenido y alcance se amplía con el paso del tiempo. La identidad digital es un claro ejemplo de cómo nuevas realidades sociales exigen el reconocimiento de nuevos derechos o la expansión de los ya existentes. No reconocer el derecho al Yo Digital implicaría una omisión legislativa contraria al deber de progresividad.

d) Principio de legalidad tecnológica. El uso de tecnologías avanzadas por parte del Estado o particulares debe estar sujeto a una base jurídica clara, precisa y pública. En el caso de las tecnologías que afectan la representación personal, el vacío constitucional impide establecer límites normativos eficaces. La reforma propuesta permite construir una arquitectura jurídica sólida y legítima para regular el uso de IA en el ámbito de la identidad.

e) Principio de equidad digital. La identidad digital es también una cuestión de justicia social y equidad. Los grupos vulnerables —mujeres, menores, pueblos originarios— enfrentan mayores riesgos ante la manipulación de su identidad por IA. Una reforma constitucional permitiría establecer criterios de protección reforzada, garantizando que el diseño y uso de tecnologías no perpetúe sesgos, estigmas o exclusiones históricas.

3. Argumentos jurídicos a favor del rango constitucional.

Existen al menos tres razones jurídicas de peso para elevar este derecho a nivel constitucional:

a) Necesidad de generar obligaciones para el Estado y particulares. Sólo los derechos constitucionales tienen la fuerza normativa suficiente para generar obligaciones directas, tanto para las autoridades como para los particulares. Al elevar el derecho a la identidad digital a rango constitucional, se activa el deber del Estado de respetar, proteger, garantizar y promover este derecho, y se permite exigir responsabilidad a empresas tecnológicas y plataformas que vulneren dicho derecho.

b) Permitir el desarrollo legislativo e institucional coherente. Sin un fundamento constitucional, cualquier legislación secundaria sobre identidad digital corre el riesgo de ser considerada inconstitucional o de carecer de la jerarquía necesaria para limitar prácticas tecnológicas abusivas. El reconocimiento constitucional crea una base estructural para la creación de leyes, reglamentos, políticas públicas e instituciones especializadas en la protección del Yo Digital.

c) Facilitar la acción de jueces, autoridades y organismos de derechos humanos. Los jueces necesitan categorías normativas claras para proteger los derechos en casos concretos. En la actualidad, los casos relacionados con simulaciones digitales se resuelven con base en analogías con derechos al honor, la intimidad o la imagen, lo cual genera inseguridad jurídica. El reconocimiento constitucional del derecho al Yo Digital permitirá una tutela judicial directa y eficaz.

4. Valor simbólico y normativo.

Las reformas constitucionales no sólo tienen efectos jurídicos, sino también un fuerte valor simbólico y pedagógico. Reconocer el derecho al Yo Digital envía un mensaje claro a la sociedad: las personas no son objetos de tecnología, sino sujetos de derechos. Esta reforma contribuirá a:

- Fomentar una cultura de respeto a la representación digital.
- Educar a usuarios, desarrolladores y autoridades sobre los límites éticos de la IA.
- Promover estándares de protección en el diseño tecnológico.
- Fortalecer la confianza ciudadana en la democracia digital.

V. Análisis del texto propuesto y su viabilidad jurídica.

1. Texto constitucional propuesto.

“Toda persona tiene derecho a la protección de su identidad digital, entendida como la imagen, voz, datos biométricos, simulación corporal o conductual, así como cualquier representación generada o alterada mediante tecnologías como la inteligencia artificial. El tratamiento de estos elementos estará sujeto al consentimiento expreso, libre e informado de la persona.”

Este texto se propone adicionar un párrafo a la fracción VI del apartado B del artículo 6º constitucional, aprovechando que dicho apartado ya contiene disposiciones en materia de tecnologías de la información, conectividad e inclusión digital. La elección de esta ubicación no es casual: se busca mantener la coherencia estructural de la Constitución y evitar la dispersión de contenidos relacionados.

2. Fundamentos técnicos del texto.

El texto propuesto incorpora con precisión y equilibrio los siguientes elementos técnicos:

- **Sujeto protegido:** Se refiere a “toda persona”, en consonancia con el principio de universalidad de los derechos humanos.
- **Objeto del derecho:** Define de forma amplia la “identidad digital” como un conjunto de atributos personales susceptibles de representación digital, tales como la imagen, voz, datos biométricos y simulaciones corporales o conductuales.
- **Medios tecnológicos:** Reconoce que las tecnologías como la inteligencia artificial son capaces de generar o alterar representaciones personales. Aunque menciona la IA, el uso de la expresión “tecnologías como” permite una redacción flexible que incluye futuras herramientas similares.
- **Estándar de protección:** Establece el principio del “consentimiento expreso, libre e informado” como condición para el tratamiento legítimo de la identidad digital, lo cual armoniza con estándares internacionales como el GDPR y con la legislación nacional de datos personales.
- **Técnica legislativa:** La redacción evita definiciones cerradas, lo que permite su desarrollo futuro por vía legislativa o jurisprudencial sin restringir el contenido del derecho.

3. Alcances jurídicos del nuevo derecho.

El reconocimiento constitucional del derecho a la identidad digital tendrá efectos jurídicos de gran alcance, tanto en el ámbito legislativo como en el judicial y administrativo:

a) En el ámbito legislativo:

- Obliga al Congreso de la Unión y a los congresos locales a reformar o expedir leyes en materia de identidad digital, protección de datos generados por IA, deepfakes, simulaciones tecnológicas y responsabilidad de plataformas.

- Complementa la CURP biométrica y contribuye al derecho a la desconexión tecnológica, o el etiquetado obligatorio de contenido sintético.

b) En el ámbito judicial:

- Habilita a los jueces a proteger directamente la identidad digital como un derecho autónomo.
- Facilita la concesión de amparos, medidas cautelares y reparaciones integrales frente a simulaciones o manipulaciones digitales no consentidas.
- Permite actualizar el catálogo de derechos en casos de suplantación de identidad, difusión de deepfakes, manipulación de imagen o voz, etc.

c) En el ámbito administrativo:

- Justifica la creación de protocolos de uso ético de la IA por parte de dependencias públicas.
- Permite incluir cláusulas de protección de identidad digital en contratos gubernamentales, licitaciones y compras públicas de tecnología.

4. Compatibilidad con el bloque de constitucionalidad.

El texto propuesto es plenamente compatible con el bloque de constitucionalidad mexicano, que incluye los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, tal como lo establece el artículo 1º constitucional. Entre ellos se encuentran:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convenio 108+ del Consejo de Europa sobre Protección de Datos
- Declaración Universal de Derechos Humanos

Todos estos instrumentos consagran el derecho a la identidad, la privacidad, la integridad personal y el consentimiento informado. Además, el sistema interamericano de derechos humanos ha reconocido la responsabilidad de los Estados frente a nuevas formas de violencia digital, discriminación algorítmica y manipulación tecnológica.

El texto propuesto no contradice, restringe ni duplica derechos existentes. Al contrario, amplía su alcance y actualiza su contenido a las realidades tecnológicas del siglo XXI.

VI. Conclusión.

La presente iniciativa parte de la certeza jurídica y ética de que la protección de la identidad digital es una condición indispensable para la defensa de la dignidad humana en el siglo XXI. En un entorno donde los rostros, las voces, los cuerpos y hasta las emociones pueden ser replicados o manipulados por medios tecnológicos, el derecho debe asumir la

responsabilidad de fijar límites claros, proteger a las personas y restaurar el equilibrio entre la innovación y los derechos humanos.

Este reconocimiento no es una moda legislativa ni una concesión simbólica: es una respuesta estructural a una transformación profunda del espacio público, de la forma en que se expresan los derechos y de la manera en que se ejerce la libertad en la sociedad digital. Así como en el siglo XX se reconocieron los derechos sociales ante la transformación del trabajo y la economía, hoy nos corresponde reconocer derechos digitales ante la transformación del lenguaje, la representación y la presencia.

La identidad digital no es una simple réplica de la identidad física: es un campo en el que se ejerce el derecho a ser uno mismo, a ser reconocido auténticamente, a no ser manipulado ni suplantado, y a controlar la forma en que se representa públicamente la existencia. Proteger esta dimensión significa garantizar el derecho a ser sujeto y no objeto de la tecnología.

Corresponde a esta soberanía asumir la responsabilidad histórica de dar a la ciudadanía una herramienta efectiva para enfrentar los retos del siglo XXI. La reforma propuesta es clara, viable, urgente y necesaria.

Con esta iniciativa reafirmamos que la tecnología debe estar al servicio de la humanidad, por lo que debemos proteger la dignidad, la libertad y la privacidad de las personas en el entorno digital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción VI del apartado B del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. - Se adiciona un párrafo a la fracción VI del apartado B del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 6.- ...

A. ...

B. ...

I – V. ...

VI. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de su identidad digital, entendida como la imagen, voz, datos biométricos, simulación corporal o conductual, así como cualquier representación generada o alterada mediante tecnologías como la inteligencia artificial. El tratamiento de estos elementos estará sujeto al consentimiento expreso, libre e informado de la persona.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, Ciudad de México, a los 2 días del mes de septiembre de 2025.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cuauhtémoc Ochoa Fernández', written over a horizontal line.

**DEL SENADOR CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**